

**RESOLUCION N° -2024-INVERMET-GG**

Lima, 13 de marzo de 2024

**VISTO:**

El Expediente N° 007-2022-STPAD y el Informe de Precalificación N° 000025-2024-INVERMET-OGAF-OGRH-STPAD de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) de INVERMET; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Ley N° 22830, Ley de Creación de INVERMET, se creó el Fondo Metropolitano de Inversiones (INVERMET), y de acuerdo con artículo 3 de su Reglamento, aprobado por Ordenanza N° 2315-2021, concordado con la Décimo Sexta Disposición Complementaria Final de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, y modificatorias, es un órgano desconcentrado especial que cuenta con personería de derecho público y autonomía administrativa, económica y técnica en el desempeño de sus funciones de acuerdo a su Ley de creación y a la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, en cuanto a la aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de acuerdo al numeral 6.3, los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, el 19 de noviembre de 2018, se suscribió el Contrato N° 003-2018-INVERMET-BIENES entre INVERMET y la empresa EECOL ELECTRIC PERU S.A.C. para la adquisición de bienes de equipamiento del proyecto "Mejoramiento del Servicio de Seguridad Ciudadana y Patrullaje Tecnológico mediante el Sistema de Video Vigilancia Ciudadana, Cercado de Lima, Distrito de Lima Provincia de Lima, Región Lima", por el monto de S/. 21,340,600.00 (Veintiún millones trescientos cuarenta mil seiscientos con 00/100 soles), con plazo de ejecución de ciento diez (110) días calendario;

Que, el 3 de diciembre de 2018 se suscribió el Contrato N° 009-2018-INVERMET-SUPERVISIÓN entre INVERMET y el Consorcio PI & TIC SAC — Untiveros Boza & Alejos Technologies S.A.C., para la prestación del servicio de supervisión del Contrato N° 003-2018-INVERMET-BIENES, por el monto de S/. 388,000.00 (Trescientos ochenta y ocho mil con 00/100 soles), con plazo de ejecución de ciento cincuenta (150) días calendario;

Que, toda vez que no fue posible dar inicio a la ejecución del Contrato N° 003-2018-INVERMET-BIENES, debido a que faltaban los permisos del Ministerio de Cultura y luego de ello, de la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima, se suscribió el

ACTA DE ACUERDO DE SUSPENSIÓN DE PLAZO DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL del Contrato N° 003-2018-INVERMET-BIENES INVERMET y EECOL ELECTRIC PERU S.A.C. y del Contrato N° 009-2018-INVERMET-SUPERVISIÓN a partir del 22 de marzo de 2019;

Que, consecuentemente, con Resolución N° 030-2019-INVERMET-SGP de 22 de marzo de 2019, se formalizó la suspensión del plazo de ejecución de los citados contratos, de acuerdo a los términos establecidos en el ACTA DE ACUERDO;

Que, no obstante, lo mencionado, con Resolución N° 104-2019-INVERMET-SGP de 19 de diciembre de 2019, se declaró la nulidad de oficio de la Resolución N° 030-2019-INVERMET-SGP, que aprobó la suspensión del plazo de ejecución del Contrato N° 003-2018-INVERMET-BIENES y Contrato N° 009-2018-INVERMET- SUPERVISIÓN y se dejó sin efecto la aprobación del ACTA DE ACUERDO DE SUSPENSIÓN DE PLAZO DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL;

Que, dentro de los considerandos de la citada Resolución, se estableció que, la suspensión del plazo de ejecución al ser una figura prevista para el contrato de ejecución de obras establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, tiene una regulación especial, contempla un procedimiento y forma en que debe tramitarse, por ello, no se puede aplicar para el caso de contratos de bienes y servicios, motivo por el cual la Resolución N° 030-2019-INVERMET-SGP, se encuentra inmersa dentro de las causales de nulidad contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en la medida que dicha resolución contraviene la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como los requisitos de validez del acto administrativo, toda vez que carece de una motivación en proporción a su contenido y conforme al ordenamiento jurídico;

Que, en ese sentido, el numeral 213.1 del artículo 213 del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10 del mencionado dispositivo, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, por ello, en la Resolución N° 104-2019-INVERMET-SGP se dispuso que la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad inicie las investigaciones para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, respecto a los servidores y funcionarios que tuvieron a su cargo e intervinieron en la elaboración de los documentos que sustentaron la Resolución N° 030-2019-INVERMET-SGP de fecha 22 de marzo de 2019;

Que, de otro lado, se aprecia que mediante Oficio N° 000007-2021-INVERMET-OAF-APER-STPAD del 01 de marzo de 2021, la Secretaría Técnica solicitó a la Oficina de Asesoría Jurídica información referida a los antecedentes documentarios que dieron lugar a la emisión de la Resolución N° 104-2019-INVERMET-SGP y la Resolución N° 030-2019-INVERMET-SGP de la Secretaría General Permanente;

Que, con Memorando N° 000088-2021-INVERMET-OAJ de 02 de marzo de 2021, la Oficina de Asesoría Jurídica, puso a disposición de la Secretaría Técnica la documentación solicitada que obra en sus archivos, siendo este, el último acto procedimental ejecutado de acuerdo a la búsqueda realizada en los archivos que obran en esta Secretaría Técnica y en el sistema de gestión documentaria;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 000025-2024-INVERMET-OGAF-OGRH-STPAD, la Secretaría Técnica (PAD), con relación a los plazos de prescripción, expresó lo siguiente:

Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil:

*"Artículo 94°. - Prescripción*

*La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.*

*La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.*

*(...)"*

Que, igualmente, el numeral 97.1 del Artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respecto a la prescripción establece:

*"La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior";*

Que, por lo expuesto, precedentemente se observa, que para la Ley del Servicio Civil existen dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles: uno de tres (3) años y otro de un (1) año;

Que, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, en su Fundamento N° 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, como precedente administrativo de observancia obligatoria indicó: *"(...) Puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva";*

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece en el primer párrafo del punto 10.1 del numeral 10, sobre la prescripción del plazo para el inicio del PAD, que: *"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años";*

Que, en el presente caso, se advierte que la comisión de la presunta falta administrativa se configuró con la emisión de la Resolución N° 030-2019-INVERMET-SGP de 22 de marzo de 2019, de lo cual, luego de la búsqueda efectuada, no se ha ubicado en los archivos de esta Secretaría Técnica, ni en el Sistema de Gestión Documentaria (SGD), documentación alguna que evidencie el inicio del procedimiento administrativo disciplinario dentro del plazo otorgado

por ley; es decir, tres (3) años calendario desde cometida la falta, transcurriendo en exceso, el plazo de prescripción establecido en la Ley Servir y su Reglamento, por lo que la Secretaría Técnica advierte que a la fecha feneció la facultad que tenía la entidad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el o los presuntos responsables, conforme se aprecia a continuación:



\* Se aplica el plazo de suspensión (107 días) por la Declaratoria de emergencia COVID 19.

Que, se puede apreciar que la presunta falta administrativa por hechos ocurridos el 22 de marzo de 2019, ha fenecido por haber transcurrido más de tres (3) años desde la comisión del hecho infractor, siendo que el plazo máximo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario o para disponer su archivo fue el 07 de julio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC del 22 de mayo de 2020, a través de la cual, el pleno del Tribunal de SERVIR consideró que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios o impulsar los ya iniciados, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal dispuso la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados;

Que, en ese sentido, se constató que el plazo para iniciar el respectivo procedimiento administrativo disciplinario contra los presuntos involucrados, a través de la emisión del acto y su respectiva notificación, superó el máximo legal establecido;

Que, el Informe Técnico N° 0127-2021-SERVIR-GPGSC, sobre el deslinde de responsabilidades de la Secretaría Técnica, ha expresado que si opera la referida prescripción del PAD por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada) o a quien resulte responsable; esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, por ejemplo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia, de conformidad con el numeral 252.3 del artículo 252° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de lo expuesto, se colige, que la demora y retardo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, conllevó a la pérdida de la potestad sancionadora de la entidad, derivando la posible omisión de funciones, razón por la que se deberá efectuar el deslinde de responsabilidades administrativas contra el o los responsables que no actuaron conforme a su competencia en la fecha en que se produjo la prescripción;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria, dispone en su numeral 10 que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N°

040-2014-PCM, que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte;

Que, el Reglamento del Fondo Metropolitano de Inversiones, aprobado mediante Ordenanza No 2315, Artículo 8, establece la estructura orgánica básica de la Entidad, que contempla a la Gerencia General como parte de la Alta Dirección y que la Gerencia General es el órgano de mayor jerarquía administrativa de la Alta Dirección y está a cargo de un Gerente General, quien constituye la máxima autoridad administrativa y titular de la entidad, designado por el Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima. Siendo así, corresponderá en el presente caso, emitir el acto resolutorio que declare de oficio la prescripción de la facultad sancionadora de la entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, estando debidamente acreditado, que la acción punitiva de esta entidad pública, por el transcurso del tiempo, se ha extinguido, tal como se aprecia en la línea de tiempo presentada ut supra, por haber transcurrido más de tres años desde ocurrido el hecho, corresponde emitir el acto resolutorio que declare de oficio, la prescripción de la potestad sancionadora de la entidad y a la vez, disponer, se proceda con el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades, para identificar las causas y los responsables de la presunta inacción administrativa;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 22830, Ley de creación del Fondo Metropolitano de Inversiones, y modificatoria; la Ordenanza N° 2315-2021, que aprueba el Reglamento del Fondo Metropolitano de Inversiones; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y modificatorias; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, que aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", y modificatoria; y el Decreto de Alcaldía N° 002-2022, que aprueba el Manual de Operaciones del INVERMET.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** de oficio, la prescripción de la acción disciplinaria para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por los hechos contenidos en el Expediente N° 07-2022-STPAD, conforme a los considerandos vertidos en la presente resolución.

**Artículo 2.- DISPONER** a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, disponga el deslinde de responsabilidades administrativas disciplinarias que hubiera lugar por haber operado la prescripción antes mencionada.

**Artículo 3.- DISPONER**, el archivo definitivo de la denuncia y sus actuados referidos al Expediente Administrativo N° 07-2022-STPAD.

**Regístrese y comuníquese.**

**ROSA MARIA VERONICA CASTAÑEDA ZEGARRA**  
**GERENTE GENERAL**  
**GERENCIA GENERAL**